

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »



*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.

## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. lit
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>Sección de Administración Provincial</b>		<b>Sección de Anuncios de Subastas</b>	
<b>Gobierno Civil de Santander</b>		Diputación provincial de Santander .....	
Circular n.º 197. Dando conocimiento de un Decreto del Ministerio de Obras Públicas por el que se dictan normas para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones .....	986	990	
<b>Diputación Provincial de Santander</b>		<b>Sección de Administración de Justicia</b>	
Exposición al público del padrón de Cédulas de los Ayuntamientos que se citan .....	988	Providencias judiciales .....	
<b>Sección de Anuncios Oficiales</b>		990	
Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas ...	988	<b>Sección de Administración Municipal</b>	
Jefatura de Obras Públicas de Santander ...	989	Ayuntamientos de: Santander, Penagos y Las Rozas de Valdearroyo .....	
Confederación Hidrográfica del Ebro .....	989	991	
		<b>“Boletín Oficial”, provincia de Santander</b>	
		Dando un plazo de quince días a los Ayuntamientos, Juntas vecinales y Juzgados que se citan para que abonen el importe de los anuncios publicados en este periódico oficial .....	
		992	

## Sección de Administración Provincial

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 197

#### SECRETARIA GENERAL

En el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 12 de Julio último se publica el siguiente Decreto del Ministerio de Obras Públicas:

#### Normas para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones

"Desde el año mil novecientos catorce viene ocupándose el Estado de auxiliar a los pueblos necesitados para la construcción de sus abastecimientos de aguas potables, dictando numerosas disposiciones que fueron compendiadas, a la vez que corregidas las deficiencias observadas en las anteriores, en el Real Decreto de nueve de Junio de mil novecientos veinticinco.

Este último Decreto ha sido el que realmente ha dado impulso a estas obras de abastecimientos de aguas, llegándose a tramitar expedientes cuyo número pasa de mil quinientos, de los cuales están ya construídos por los servicios del Estado más de las dos terceras partes y en construcción o tramitación el resto.

Con motivo de las obras que se ejecutaban con cargo al Paro Obrero, la mayor parte de los pueblos han solicitado abastecimientos de aguas y alcantarillados, encontrándose en construcción por este concepto un gran número de obras de esta clase. Además hay que tener presentes las ejecutadas por los pueblos con subvención del Estado.

Por lo expuesto, se ve que, dentro de lo dispuesto en el Real Decreto de nueve de Junio de mil novecientos veinticinco, es presumible que no tardará mucho en terminarse las posibilidades de la ejecución de los abastecimientos de aguas en los pueblos que están en condiciones de solicitarlo, y debe prevenirse el ampliar estas subvenciones a obras que, como ya se dice en el Decreto tantas veces citado, "afectan a la mejora de la raza y al aumento de población", al mismo tiempo que se cumplimenta y reglamenta lo dispuesto en la Ley de presupuestos de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta.

Se han recogido en éste las aspiraciones de los pueblos, manifestadas, como ya hemos dicho, en las solicitudes elevadas de petición de obras con motivo del Paro Obrero, de obtener subvención para los saneamientos de las poblaciones. También hay otra modificación importante, cual es la supresión de la ejecución de las obras por los pueblos con subvención del Estado, fundada esta modificación en que, al elevarse el tipo subvencionable, las obras pueden llegar a adquirir una gran importancia, tanto por su presupuesto como por las poblaciones a quienes afecte, y exigen una mayor vigilancia durante la ejecución de las obras, así como una intervención mayor y más directa en la inversión de los fondos destinados a ellas.

En consecuencia de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. El Estado podrá contribuir a las obras destinadas al abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones siempre que lo soliciten los

Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales correspondientes, concediéndoles auxilios para su ejecución o bien obligándolos a incluir partidas en sus presupuestos cuando las necesidades sanitarias lo exijan.

Artículo segundo. Las ventajas concedidas por este Decreto serán en beneficio, única y exclusivamente, de las Entidades mencionadas en el artículo anterior, y en ningún caso, en el de Sociedades, Empresas o Entidades, desechándose sin trámite alguno toda petición hecha por éstos y quedando prohibida toda cesión de los beneficios otorgados al Ayuntamiento o Junta en favor de otra Entidad o particular.

Tampoco tendrán aplicación estas ventajas a obras ejecutadas por los Ayuntamientos antes de la petición y concesión ni a la reconstrucción o reparación de obras ruinosas o abandonadas, cualquiera que sea la forma en que se hayan construído.

Artículo tercero. Las obras subvencionadas a que se refieren los siguientes artículos serán:

a) La toma, captación, conducción, incluso depósito regulador o de reserva, de aguas corrientes o manantiales, ya sean dichas corrientes naturales o destinadas a otros aprovechamientos, y las de elevación mecánica complementaria de la conducción.

b) Las de alumbramiento de aguas subterráneas, acopio de las pluviales, transformación de las insalubres por procedimientos químicos o mecánicos y de elevación de unas u otras si fuera necesario.

c) La distribución interior de las poblaciones.

d) La recogida de las aguas negras, su conducción y evacuación a los cuaces naturales, incluso su tratamiento para hacerlas inocuas si fuera necesario.

Para que las comprendidas en el apartado b) sean subvencionables, será requisito necesario que se demuestre de una manera completa la imposibilidad técnica o económica de realizar el abastecimiento con las comprendidas en el apartado a), mediante los informes oportunos.

Artículo cuarto. Para que se pueda otorgar auxilio para las obras a que se refiere el artículo tercero, es necesario que los pueblos que las soliciten carezcan de abastecimiento y saneamiento o no dispongan más que de aguas impotables o fácilmente contaminables por conducirse por cauce abierto o sea necesario la purificación de las aguas evacuadas por necesidades de los pueblos de aguas abajo o concurren otras causas no imputables a abandono o mala conservación de las obras o tengan una dotación de agua potable de menos de veinticinco litros por habitante y por día, sin que tales deficiencias sean debidas tampoco a mala conservación.

También será condición indispensable que las aguas que se hayan de utilizar en los abastecimientos sean potables, tanto química como bacteriológicamente; que sean propiedad del Ayuntamiento o Junta; le hayan sido cedidas a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios o tengan el carácter de públicas, siendo consideradas comprendidas en el primer caso las alumbradas con auxilio del Estado, exclusivamente para ser destinadas al abastecimiento. Cuando las aguas sean de propiedad privada, se podrá redactar el proyecto de abastecimiento por el Estado, con el fin de que pueda servir de base para la expropiación forzosa de las aguas.

Artículo quinto. Todas las obras deberán ser económicas; pero procurando que su conservación sea fácil, teniendo en cuenta que los pueblos beneficiados

han de disponer de escasos recursos técnicos y económicos para ello.

Con el mismo objeto de economía, se fija en cien litros por día y habitante el tipo medio de dotación, y este caudal será el máximo subvencionable para abastecimiento, debiendo computarse, en general, el número de habitantes por el que arroje el último censo de población, aumentado en un diez por ciento. Pero si el aumento de población observado en el último decenio fuese muy considerable, se deducirá el número de habitantes agregando al actual el correspondiente a veinticinco años, deducido por el promedio del experimentado en dicho plazo. En caso de que se proyectase también el saneamiento, se justificará, si ha lugar, el aumento necesario en dotación de agua.

Artículo sexto. Las obras a que se refiere el artículo tercero podrán ser subvencionadas en la forma siguiente:

a) Construyéndolas el Estado por intermedio de las Divisiones Hidráulicas respectivas, por el sistema de administración o de contrata, según previenen las disposiciones vigentes y previo acuerdo del Ministerio de Obras Públicas.

b) Para las señaladas en los apartados a), b) y d) contribuirán las Entidades interesadas con el cincuenta por ciento de su coste total y la aportación gratuita de las aguas, si no son públicas, y de todos los terrenos que hayan de ocuparse a perpetuidad o temporalmente.

c) Las señaladas en el apartado c) serán pagadas íntegramente por las Entidades interesadas.

El máximo de subvención que podrá acordarse para las obras de abastecimientos de aguas y de las de saneamiento, separadamente, será de ciento cincuenta mil pesetas. En caso en que el presupuesto de cada obra excediera de la cantidad de trescientas mil pesetas, el exceso será pagado íntegramente por la Entidad solicitante. Las obras comprendidas en el apartado c) del artículo tercero no se incluyen en esta subvención.

Artículo séptimo. El estudio y redacción de los proyectos se hará por la División Hidráulica correspondiente y por cuenta del Estado cuando el Ayuntamiento o Entidad menor interesada tenga menos de seis mil habitantes. Cuando la población esté comprendida entre seis mil y doce mil, el estudio y redacción de los proyectos se hará por la División Hidráulica, pero por cuenta de la Corporación solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los peticionarios podrán presentar sus proyectos con firma competente, y la confrontación de éstos en el primer caso será de cuenta del Estado, considerado como un estudio del proyecto, y en el segundo caso, los gastos de confrontación e informe serán de cuenta de los peticionarios.

Artículo octavo. Para acordar la ejecución de las obras por el Estado será necesario que, previamente, recaiga aprobación del Ministerio de Obras Públicas sobre el proyecto, con el correspondiente presupuesto de la parte de obra subvencionable.

Para la aprobación definitiva del proyecto habrá de preceder una información pública, oyéndose a la Comisión Provincial de Sanidad. Durante el plazo de exposición al público, que en ningún caso será inferior a quince días, se podrán hacer todas las reclamaciones que se crean pertinentes, incluso sobre el aprovechamiento de las aguas, si éstas fuesen públicas. Una vez terminado el expediente, lo remitirá la División Hidráulica, con su informe, al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo noveno. Podrán unirse dos o más Entidades de las que se mencionan en el artículo primero para acogerse a los beneficios que se conceden, siempre que las obras necesarias a los respectivos pueblos resulten técnica o económicamente mejores utilizando el mismo veneno de agua y parte de la misma conducción, o bien centralizando la estación de purificación de aguas potables o negras. En este caso, la subvención del Estado será de ciento cincuenta mil pesetas que, como máximo, se fija para el primer pueblo, aumentado en setenta y cinco mil pesetas, como máximo, por cada uno de los pueblos que se le unan.

En caso de que el presupuesto excediera del doble de la suma así consignada, el exceso será abonado íntegramente por las Entidades.

Artículo décimo. El pago de la aportación de la Entidad o Entidades interesadas se hará en esta forma: el diez por ciento durante la ejecución de aquéllas, mediante certificaciones mensuales expedidas por las Divisiones a favor del contratista, si éste fuese el sistema de ejecución. Si se ejecutasen por administración, el pago de la aportación se haría ingresando la cuarta parte del diez por ciento en la Pagaduría de la División antes de empezar las obras, y el resto, por ingresos mensuales de dicho tanto por ciento de la obra ejecutada en el mes anterior.

El cuarenta por ciento restante se pagará en el plazo máximo de veinte años, a contar de la entrega de las obras, por anualidades iguales.

Cuando, para terminar el caudal disponible para el abastecimiento y redactar el proyecto definitivo, sea necesario ejecutar previamente obras de exploración, el pago del cincuenta por ciento de éstas se hará íntegramente durante la construcción, ingresándolo en la Pagaduría de la División antes de dar comienzo a las obras expresadas.

Las obras señaladas en el apartado c) del artículo tercero serán abonadas íntegramente por los solicitantes, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto; pero el Estado adelantará, en concepto de anticipo reintegrable, durante la ejecución de las obras, el cincuenta por ciento, pagándose el otro cincuenta por ciento en la forma prevista en el párrafo primero de este artículo.

El cincuenta por ciento que adelanta el Estado se pagará en el plazo máximo de veinte años, a contar de la entrega de las obras, por anualidades iguales.

Los excesos de los presupuestos que puedan resultar al ejecutar las obras serán de cuenta del Estado y de los interesados, en la misma proporción, si proceden de aumento de precio de jornales y materiales que no se pudieron preveer en el proyecto, o de modificaciones ordenadas por la Superioridad; pero si el aumento de coste fuese debido a mejoras solicitadas por los interesados, aquella diferencia será exclusivamente de cuenta de los peticionarios.

Artículo undécimo. Los interesados deberán garantizar el cumplimiento de sus compromisos como requisito previo para que se acuerde la ejecución por el Estado, en las formas siguientes:

a) Si es un Ayuntamiento, incluyendo en sus Presupuestos las cantidades necesarias para hacer los pagos en un plazo máximo de veinte años y acreditando haber realizado aquella inclusión con las formalidades establecidas en el Estatuto municipal y en el Reglamento de Obras y Servicios municipales.

La entrega de los terrenos necesarios precederá a

la orden de ejecución de las obras o a la subasta, según los casos; a los efectos de dicha entrega, podrán los Ayuntamientos proceder a las expropiaciones necesarias, en virtud de las facultades que les otorgan los artículos ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco del Estatuto municipal y el artículo treinta y tres del Reglamento de Obras y Servicios municipales.

b) Cuando el interesado sea una Entidad local menor, además de la entrega de los terrenos que hará la Junta, será necesario que el Ayuntamiento correspondiente garantice el cumplimiento del compromiso de pago en igual forma que se fija en el caso a), o, en defecto de esta garantía, podrá ofrecer la Junta otras, suficientes a juicio de la Administración, que habrán de ser, necesariamente, hipotecarias.

A falta de tales garantías, será preciso que la Junta entregue previamente, además de los terrenos, el veinte por ciento del importe del presupuesto.

Artículo duodécimo. Los Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales que contribuyan a la ejecución de las obras de abastecimiento de agua quedan facultados para establecer tarifas para el consumo de agua y para vertido en las alcantarillas; entendiéndose que los ingresos que por tal concepto tengan las Corporaciones han de servir sólo para cubrir los gastos hechos en la obra por las mismas y los de conservación y explotación. A tales efectos, se calcularán las tarifas teniendo en cuenta la amortización del capital empleado en el auxilio y en la construcción de las obras no subvencionadas, como la distribución, etcétera, etcétera, suponiendo su amortización en veinte años, como mínimo, y los gastos de conservación y explotación. Al efecto, se establecerán dos tarifas; una, para los primeros veinte años de explotación, y otra, para los sucesivos.

Teniendo en cuenta que el objeto de los beneficios que otorga este Decreto es favorecer la higiene pública y no crear una fuente de ingresos para las Corporaciones a quienes se otorga, deberán calcularse las tarifas por los autores de los proyectos con el mayor cuidado, para que los ingresos que produzca el servicio se limiten a los indicados; deberán constituir parte esencial de dichos proyectos, ser objeto de información pública y ser aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo decimotercero. La realización de las obras que hayan de ejecutarse por el Estado se acordará por el Ministerio de Obras Públicas, en vista de los créditos que anualmente se conceden para tales atenciones, después de cubiertas las obligaciones anteriormente contraídas, por orden de antigüedad en las peticiones y entre los que estén en condiciones de empezarse, por tener el proyecto y replanteo aprobados y haberse hecho entrega de las aguas y de los terrenos, a menos que causas de reconocida urgencia aconsejen alterar este orden señalado.

No podrá autorizarse la construcción de un saneamiento sin que esté terminado o tenga su abastecimiento correspondiente. El caudal de agua necesario para la limpieza del saneamiento, previa justificación del mismo, será también subvencionable y su coste será unido al del saneamiento, a los efectos de la subvención de este último.

Artículo decimocuarto. Será obligación de las Corporaciones concesionarias la conservación de las obras, sin que, en ningún caso, se pueda conceder subvención

para este objeto por el Estado, que, por medio de la División Hidráulica correspondiente, inspeccionará dicha conservación.

Las repetidas faltas en la conservación que puedan dar lugar a la inutilización total o parcial de las obras será motivo para obligar al Ayuntamiento o entidad local a reintegrar al Tesoro la cantidad aportada por el Estado.

Artículo decimoquinto. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para la reglamentación del presente Decreto.

Artículo decimosexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, quedando en vigor la modificación del apartado tercero del artículo cuarenta del Reglamento de Obras y Servicios Municipales en el sentido de que la Jefatura que ha de entender en los proyectos de abastecimientos y saneamientos es la División Hidráulica correspondiente.

Artículo adicional. Los expedientes de subvenciones que se hallen iniciados en la fecha de este Decreto, por el apartado b) del artículo sexto del Real Decreto de nueve de Junio de mil novecientos veinticinco, continuarán su tramitación conforme a lo dispuesto en dicho Real Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf."

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Santander, 16 de Julio de 1940. 1411

EL GOBERNADOR CIVIL  
**CARLOS RUIZ GARCIA**

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

### IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES

Durante los días 18 del corriente al 2 del próximo Agosto se hallan expuestos al público para su examen, en las respectivas Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se mencionan, los padrones de dicho impuesto para el ejercicio de 1940:

Pesquera, Potes y San Miguel de Aguayo.

Santander a 18 de Julio de 1940.—El G. recaudador, E. Gándara.

## Sección de Anuncios Oficiales

### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

#### AMPLIACION DE INDUSTRIA

#### Grupo 2.º, apartado a)

Cumplimentados los trámites reglamentarios que previene el Decreto de 8 de Septiembre de 1939 y Reglamento de 12 del mismo mes y año para su aplicación, esta Jefatura de Minas ha resuelto, con fecha 12 del corriente mes de Julio, autorizar a S. A. Nueva Montaña para instalar en su factoría de la Isla del Oleo (Santander) los elementos necesarios para la fabricación de acero por el procedimiento "Duplex".

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" a los efectos consiguientes.

Santander, 12 de Julio de 1940.—El ingeniero jefe accidental, J. Luna.

Derechos de inserción: 21 pesetas

**JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER****Transportes**

Se pone en conocimiento de los particulares y empresas dedicadas al transporte público de viajeros y mercancías que los cupos para el aprovisionamiento de gasolina de vehículos provistos de tarjetas C. y D., provincial e interprovincial, han de servir probablemente para el período de sesenta y dos días, comprendidos entre el 1 de Julio y 31 de Agosto próximo.

Santander, 12 de Julio de 1940.—El ingeniero jefe, Eloy Campiña. 1410

**CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO****Dirección.—Expropiaciones**

Obra: Pantano del Ebro (embalse).

Término municipal: Las Rozas de Valdearroyo (Renedo).

Expediente número 37.

**(CONTINUACIÓN)**

Número de orden, 115. Nombre y apellidos, Herederos de Policarpo Argüeso García; nombre de la finca, Praomolino; clase, prado; colono, Jesús García. 116. Junta administrativa de Renedo; pastos y camino.—117. Petra Ahumada Ahumada; La Cruz; tierra labor.—118. Herederos de Guillerma Gutiérrez López; ídem; ídem.—119. Herederos de Clemente Argüeso García; ídem; ídem.—120. Herederos de Román Mantilla Argüeso; ídem; pastizal.—121. Justo Gutiérrez Landeras; ídem; tierra labor.—122. María Fernández Gutiérrez; ídem; ídem.—123. Gaspar Ahumada Ahumada; ídem; ídem.—124. Agustín Gutiérrez López; ídem; ídem.—125. Eduardo López Landeras; ídem; ídem.—126. Agustín Gutiérrez López; ídem; ídem.—127. Herederos de Clemente Argüeso García; ídem; ídem.—128. Herederos de Germana Fernández Cuesta; La Calguera; ídem; colono, Julián Gutiérrez Argüeso.—129. Lorenzo Fernández Fernández; ídem; prado; colono, Justino Santiago Herrero.—130. Herederos de Francisco Manzanedo Gutiérrez; Pradio; T. labor.—131. Herederos de Cándida Castañeda Argüeso; La Calguera; ídem; colono, Julio Arnáiz.—132. María Ahumada Gutiérrez; ídem; ídem.—133. Herederos de Guillerma Gutiérrez López; ídem; ídem.—134. Justino Santiago Herrero; ídem; ídem.—135. Aquilina Fernández González; ídem; ídem. 136. Herederos de Francisco Santiago Argüeso; ídem; ídem.—137. Lucía Gutiérrez Gutiérrez; ídem; ídem. 138. Fernando Argüeso Argüeso; ídem; ídem.—139. Vicente Fernández Gutiérrez; ídem; ídem.—140. Aquilina Fernández González; ídem; ídem.—141. Paula Calderón Sáinz; ídem; ídem.—142. Balbina Argüeso Gutiérrez; ídem; ídem; colono, José Argüeso Gutiérrez.—143. Francisco Gutiérrez Alvarez; ídem; ídem. 144. Herederos de María Ahumada del Hoyo; ídem; ídem.—145. Herederos de Hipólito Fernández Fernández; ídem; ídem.—146. Francisca Gutiérrez López; ídem; ídem.—147. Gregorio Ibáñez Ruiz; ídem; ídem. 148. Justino Santiago Herrero; ídem; ídem.—149. Herederos de Pedro González; ídem; ídem; colono, Francisca Gutiérrez López.—150. Saturnino Ruiz Sáiz; ídem; ídem.—151. Joaquín Gutiérrez Gutiérrez; ídem; ídem.—152. Herederos de Josefa Gutiérrez; ídem; ídem.—153. Herederos de Josefa Gutiérrez; ídem;

ídem.—154. Petronila Postigo; La Cruz; ídem.—155. Herederos de Juliana Argüeso Montes; ídem; ídem. 156. María Lantarón Gutiérrez; ídem; ídem.—157. Gabriela Lucio Landeras; ídem; ídem; colono, María Puente López.—158. Raimundo Ahumada Gutiérrez; ídem; ídem.—159. Francisca Gutiérrez López; ídem; ídem.—160. Paula Calderón Sáiz; ídem; ídem.—161. Vicente Fernández Gutiérrez; ídem; ídem.—162. Herederos de Antonia Ahumada Ahumada; ídem; ídem; colono, Agustín González.—163. Francisca Gutiérrez López; ídem; labor y prado.—164. Saturnino Ruiz Sáiz; La Milotera; prado.—165. Junta administrativa de Renedo; monte Dehesa, número 225.—166. Calixto Ahumada Ahumada; Praomolino; prado.—167. Gonzalo Gutiérrez y Gutiérrez; Pravella; ídem.—168. Eduardo López Landeras; ídem; ídem.—169. Justino Santiago Herrero; ídem; ídem.—170. Parroquia de Renedo; ídem; ídem.—171. Joaquín Gutiérrez Gutiérrez; ídem; ídem.—172. María Fernández Sáiz; ídem; ídem.—173. Policarpo Castañeda Ahumada; ídem; ídem.—174. Parroquia de Renedo; ídem; ídem.—175. Francisca Gutiérrez López; ídem; ídem.—176. Agustín González Fernández; ídem; ídem.—177. Carmen Fernández González; ídem; ídem.—178. Isaac González García; ídem; ídem.—179. Agustín Gutiérrez López; ídem; ídem.—180. Agustín González Fernández; ídem; ídem.—181. Gaspar Ahumada Ahumada; ídem; ídem.—182. Víctor Salas Sáiz; ídem; ídem; colono, Paula Calderón Sáiz.—183. Agustín Gutiérrez López; ídem; ídem.—184. Francisco Gutiérrez Alvarez; ídem; ídem.—185. Agustín González Fernández; ídem; ídem. 186. Jerónimo Sáiz Ruiz; ídem; T. labor.—187. Francisca Ahumada Gutiérrez; ídem; prado.—188. Venancia González Castañeda; ídem; ídem.—189. Miguel Peña Ruiz; ídem; ídem.—190. Joaquín Gutiérrez Gutiérrez; La Llosa; T. labor.—191. Joaquín Gutiérrez Gutiérrez; ídem; ídem.—192. Maximiliano Gutiérrez López; ídem; ídem; colono, Teófilo Díez González.—193. Ramiro Castañeda Argüeso; La Llosa; T. labor; colono, Vicente Fernández Gutiérrez.—194. Florencio González García; ídem; ídem; colono, Isaac González García.—195. Matilde González Obregón; Pravella; prado.—196. Herederos de Manuel Jorrín; ídem; ídem; colono, Antonio Fernández Gutiérrez.—197. Venancia González Castañeda; La Llosa; T. labor; colono, Teófilo Díez González.—198. Pedro Gutiérrez Ahumada; ídem; ídem.—199. Aquilina Fernández González; ídem; ídem.—200. Herederos de Ana María González López; ídem; ídem.—201. Herederos de María Cruz González; ídem; ídem.—202. Vicenta Gutiérrez Alvarez; ídem; ídem.—203. Alejandro Fernández Cuesta; ídem; ídem.—204. Herederos de Pedro José González; ídem; ídem.—205. Herederos de Crisanto López Argüeso; ídem; ídem.—206. Aniceto Argüeso Gutiérrez; ídem; ídem.—207. María Lantarón Gutiérrez; ídem; ídem.—208. Fulgencio Fernández Argüeso; ídem; ídem.—209. Matilde González Obregón; ídem; ídem.—210. Jerónima Gutiérrez Lantarón; ídem; ídem. 211. Vicenta Gutiérrez Alvarez; ídem; ídem.—212. Calixto Ahumada Ahumada; ídem; ídem.—213. Herederos de Clemente Argüeso García; ídem; ídem. 214. Germán Fernández Navamuel; ídem; ídem.—215. Delfín Ahumada Gutiérrez; ídem; ídem.—216. María Lantarón Gutiérrez; ídem; ídem.—217. Paula Ahumada Gutiérrez; ídem; ídem.—218. Justino Santiago Herrero; ídem; ídem.—219. Matilde González Obregón; ídem; ídem.

**(CONTINUARÁ)**

## Sección de Anuncios de Subastas

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

#### SECCION DE VIAS Y OBRAS PROVINCIALES

##### Subasta

Habiendo quedado desierta la subasta anunciada para adjudicar las obras de reparación del camino vecinal de la carretera de Matamorosa a Cantoral, en Olea, al límite con Palencia, se anuncia por segunda vez la subasta de las mismas obras, bajo el mismo tipo de presupuesto de 33.872,90 pesetas, señalándose el día 31 del corriente mes de Julio, a las doce de la mañana, para la celebración del acto de dicha nueva subasta.

La subasta se celebrará en el Salón de sesiones y con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento para la Contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales y provinciales de 2 de Julio de 1924, ante el señor presidente de esta excelentísima Diputación, con asistencia de un señor diputado designado por la Corporación, hallándose de manifiesto en la Sección de Vías y obras provinciales el presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos.

El depósito provisional para acudir a la subasta será del cinco (5) por ciento (100) de la cantidad presupuestada y la fianza definitiva será del diez (10) por ciento (100) de la expresada cantidad.

Las proposiciones para optar a la subasta deberán enviarse en pliego cerrado y extendidas en papel sellado de la clase sexta, pudiendo presentarse en la Sección de Vías y obras provinciales, en cualquier día laborable, de diez a doce, hasta el día 30 del mes actual, a las doce de su mañana.

Santander, 16 de Julio de 1940.—El presidente, Miguel Quijano.

##### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal del corriente ejercicio, que exhibe, enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del camino vecinal de..., se compromete a tomar a su cargo el indicado servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Derechos de inserción: 59,75 pesetas.

## Sección de Administración de Justicia

### Juzgado de primera instancia de Torrelavega

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía de que se hará expresión, se ha dictado la que, en su encabezamiento y parte dispositiva, dice como sigue:

"Sentencia.—En Torrelavega a nueve de Julio de mil novecientos cuarenta. El señor don Antonio Pastrana Valcárcel, juez municipal letrado, en funciones accidentales de primera instancia, de esta ciudad y partido, vistos los presentes autos de juicio declara-

tivo de menor cuantía seguidos: de una parte, como demandante, don Primitivo González Ceballos, casado, del comercio, mayor de edad y vecino de San Felices de Buelna, representado por el procurador don Juan Bautista Pereda Sánchez y dirigido por el letrado don Carlos Pellón, y de otra parte, como demandado, don Rafael Domínguez de Cisneros, también mayor de edad, militar, cuyo domicilio—afirma la parte—ignora, declarado en rebeldía, sobre reclamación de dos mil seiscientos veinticinco pesetas ochenta y cinco céntimos; y

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda, debo condenar y condeno al demandado, don Rafael Domínguez de Cisneros, a que satisfaga al demandante, don Primitivo González Ceballos, la cantidad de dos mil seiscientos veinticinco pesetas ochenta y cinco céntimos reclamada, con expresa imposición de costas a dicho demandado.

Así, por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará por medio de edictos, de no solicitarse la personal dentro de segundo día, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pastrana." (Rubricado).

La anterior sentencia fué dada y publicada en el mismo día de su fecha por el señor juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública.

Y para que sirva de notificación al demandado, don Rafael Domínguez de Cisneros, por medio de su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, libro la presente en Torrelavega a doce de Julio de mil novecientos cuarenta.—El secretario judicial, Julio Ruiz.

Derechos de inserción: 51 pesetas

### CÉDULA DE CITACIÓN

En cumplimiento de lo acordado en autos de juicio verbal civil, sobre reclamación de setecientos cincuenta pesetas, promovido por el letrado de esta localidad, don Vicente Blanco Balbás, contra don Jesús Fernández García, mayor de edad, casado, cuyo último domicilio era el pueblo de Mercadal, en el Ayuntamiento de Cartes, e ignorándose cuál sea el actual, por la presente se cita a referido demandado para que el día veinticuatro del corriente mes y hora de las once, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de Baldomero Iglesias, donde tendrá lugar la celebración del referido juicio; apercibiéndole que, de no comparecer, se le parará el perjuicio a que haya lugar.

Torrelavega, 10 de Julio de 1940.—El secretario, Francisco Fuente.

Derechos de inserción: 22,25 pesetas.

Don Victoriano Ortiz G. Coronado, juez de primera instancia y civil especial de responsabilidades políticas de Burgos,

Hago saber: Que en virtud de sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Regional de este territorio en los expedientes que a continuación se expresan, contra los individuos que se citan, de las vecindades que se mencionan, se tramita pieza separada, con los números que se consignan, para la efectividad de la sanción económica que les ha sido impuesta y que asciende a las cantidades dichas a continuación, en las que he acordado publicar el presente, haciendo saber a

todos que tengan algún derecho que hacer efectivo en los bienes de los inculpados que deberán formular sus reclamaciones ante este Juzgado civil especial, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de esta capital, en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia; en la inteligencia de que, los que no lo hagan, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos de su derecho definitivamente y no podrán formular ulterior reclamación contra el Estado en ninguna jurisdicción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939.

Dado en Burgos a tres de Julio de mil novecientos cuarenta.—El juez, Victoriano Ortiz.—El secretario, Higinio González. 1350

#### Individuos que se relacionan

Rafael Sañudo Sáiz, vecino de Saro (Villacarriedo), pieza separada número 182-1940, sancionado a cinco mil pesetas.

Vicente Díez Gutiérrez, vecino de Reinoso, pieza separada número 200-1940, sancionado a cinco mil pesetas.

Angel Tabares Testeros, vecino de Reinoso, pieza separada número 194-1940, sancionado a cinco mil pesetas.

Juan Antonio Carrera Miranda, vecino de Santander, pieza separada número 202-1940, sancionado a cinco mil pesetas.

Ricardo Ruiz Llarena, vecino de Guriezo (Castro Urdiales), pieza separada número 114-1940, sancionado a diez mil pesetas.

#### CÉDULA DE REQUERIMIENTO

El Juzgado de primera instancia número uno de Santander, en providencia del día de hoy, ha acordado se requiera por medio de la presente a don Emilio García Gavito, vecino que fué de Renedo de Piélagos, hoy en ignorado paradero, a fin de que en término de cinco días comparezca nuevamente, representado por procurador, debidamente apoderado, en el juicio ejecutivo instado a su nombre, contra don Lorenzo Fallanza García y doña Natividad Gómez González, y en la tercería de mejor derecho seguida contra los mismos y don Emeterio Rivas Agudo, en virtud de haber desistido de su representación el procurador don Fernando Alonso Cuevas; apercibiéndole que, si no comparece, se le tendrá por desistido en el juicio ejecutivo y tercería referidos.

Santander a cinco de Julio de mil novecientos cuarenta.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 24,75 pesetas.

Marcelino Ruiz Quintana, conductor del camión de la 62 División, cuyo Estado Mayor estaba alojado en el Cuartel de Peñaherbosa, procesado por lesiones por imprudencia, sumario número 95-1939, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado o cárcel del partido a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar, siendo declarado en estado de rebeldía. 1371

En virtud de lo acordado por el señor juez de instrucción accidental del partido, en sumario número diecisiete de mil novecientos cuarenta, sobre falsificación y estafa, se cita a don José Bono Gandía, que tuvo su residencia en calle Conde Altea, número cuarenta y uno, de Valencia, y calle del Martillo, número catorce, de Santander, para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración, con apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar si no comparece.

Y para que sirva de citación, expido la presente en Nules a cuatro de Julio de mil novecientos cuarenta. El secretario judicial, Aníbal Vidal. 1370

El señor juez de instrucción número cinco de esta ciudad, en el sumario número 43 de 1938, sobre homicidio de la joven de 24 años de edad Antonia Alea Bardales, natural de Ribadesella (Asturias), de profesión manicura, seguido contra Julio Ortega Romero, ha acordado se ofrezcan las acciones de dicho sumario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a la madre de dicha interfecta, llamada Josefina Bardales, que reside en Santander y cuyo domicilio se desconoce.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, se libra la presente en Valencia a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta. El secretario, P. H., Segismundo Martínez. 1376

## Sección de Administración Municipal

### Ayuntamiento de SANTANDER

En sesión que celebró la Comisión municipal permanente de este excelentísimo Ayuntamiento el día 1 del mes en curso, acordó modificar el artículo 15 del Reglamento de Empleados Técnicos en el siguiente sentido:

"Artículo 15. Se reconoce a los supernumerarios el derecho a devengar cuatrienios. Estos cuatrienios se computarán desde la toma de posesión como supernumerarios y se acreditarán, acumulándolos al sueldo de entrada, en el momento de ascender a numerarios. A los afectos de jubilación, será abonable a estos funcionarios el tiempo que hayan servido como supernumerarios."

Lo que se hace público, a fin de que por los funcionarios interesados puedan producirse las reclamaciones que estimen pertinentes, durante el plazo de quince días hábiles.

Santander, 2 de Julio de 1940.—El alcalde, Emilio Pino.

### Ayuntamiento de PENAGOS

#### Anuncio

Vacante la plaza de portero-alguacil de este Ayuntamiento, la Corporación de mi presidencia ha acordado se anuncie a concurso, por espacio de un mes, para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 1.600 pesetas, más 365 de aumento, aprobado por el Ayuntamiento recientemente.

Serán preferidos entre los concursantes los mutilados, ex combatientes y víctimas del marxismo que reúnan las condiciones mínimas necesarias para el des-

empeño del cargo. Los solicitantes habrán de someterse a un examen sencillo ante el Tribunal que designe el Ayuntamiento.

Los interesados lo solicitarán mediante instancia y demás documentos que previene la Orden de 30 de Octubre de 1939, por espacio de un mes, a partir de esta fecha, terminando el plazo para la presentación de dichos documentos por todo el día 6 de Agosto próximo.

Aparte de las condiciones culturales que se acreditarán en el examen, deberán los concursantes ser aptos físicamente para atender el cumplimiento del cargo diligentemente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Penagos, 3 de Julio de 1940.—El alcalde, F. Navedo.

Derechos de inserción: 27 pesetas. 1357

Don Rafael de la Hoz Teja, presidente de la Junta general del Repartimiento general de Utilidades del Ayuntamiento de Penagos (Santander),

Hago saber: Que debiendo proceder a la formación del repartimiento del ejercicio actual para cubrir el déficit del Presupuesto ordinario, esta Junta ha acordado requerir por el presente a todos los residentes en este Municipio, como, asimismo, a las personas con residencia fuera que obtengan algún ingreso por rentas o explotaciones industriales, comerciales, ganaderas o agrícolas dentro de este término, para que en el plazo de quince días, que terminará el 20 del corriente, hagan la declaración de utilidades que previene el artículo 478 del vigente Estatuto municipal, que, firmada, presentarán en esta Junta. Se advierte que, pasada dicha fecha, se procederá a evaluar por las Comisiones respectivas las utilidades de cada contribuyente, quedando obligados los que no hubieran hecho la declaración a abonar al Ayuntamiento los gastos que origine la investigación de las repetidas utilidades. Los impresos para suscribir la citada declaración se facilitan en las oficinas municipales.

Lo que se hace público para general conocimiento y, especialmente, de las personas obligadas a contribuir en el repartimiento, ya en la parte personal o real.

Penagos, 2 de Julio de 1940.—El presidente de la Junta general del Repartimiento, Rafael de la Hoz Teja.—V.º, B.º, el alcalde, F. Navedo. 1357

### Ayuntamiento de LAS ROZAS

#### ANUNCIO

La Corporación municipal que presido, en sesión de 22 de Junio pasado, acordó proveer mediante concurso-oposición las plazas que han sido declaradas vacantes:

Una de oficial de Secretaría, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Otra de depositario municipal, con 200 pesetas anuales.

Otra de portero-alguacil, con el haber anual de 1.000 pesetas.

Y fuera de concurso, y con el carácter de eventuales, o sea, mientras el Municipio las necesite:

Una de jefe de arbitrios, con cinco pesetas diarias.

Otras dos de encargados de fielatos, con la gratificación diaria de tres y 2,50 pesetas.

Y una de recaudador municipal, con el 3 por 100, que podrá elevarse a un 5 por 100 si responde de par-

tidas fallidas del total a que ascienda el repartimiento general de Utilidades.

Las preferencias que se tendrán en cuenta son las que preceptúan la Ley de 25 de Agosto y Orden ministerial de 30 de Octubre de 1939, y también las condiciones y demás preferencias impuestas por la Corporación para los no comprendidos en la Ley y Orden predicha, al no haber concursantes a ellas de los a quienes se refieren.

Durante el plazo de un mes, a partir de la fecha presente, podrán presentarse instancias en la Secretaría municipal por los aspirantes, debidamente documentadas y reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre, necesitando los concursantes a las plazas de depositario y recaudador una fianza respectiva de 5.000 y 7.000 pesetas, o fiador, en su caso.

Las Rozas de Valdearroyo, 2 de Julio de 1940.—El alcalde, Eladio Mantilla. 1358

Derechos de inserción: 38 pesetas.

## ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA Y "BOLETIN OFICIAL"

### AVISO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas vecinales y Juzgados que después se citarán, que si en el improrrogable plazo de quince días, a contar de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, no hicieran efectivo el importe de anuncios, subastas, providencias, etc., publicados en el mismo, se ordenará a la Imprenta Provincial la suspensión de publicaciones de dichas entidades sin previo pago, recordándoles al propio tiempo la obligación en que se encuentran de remitir el importe de los anuncios que envíen para su publicación en el plazo de cinco días.

### ENTIDADES QUE SE CITAN

Ayuntamientos de: Ampuero, pesetas 57; Arenas de Iguña, 19; Astillero, 45; Cabezón de la Sal, 80; Camargo, 19; Castro Urdiales, 113,25; Comillas, 34; Corvera, 57; Enmedio, 31; Entrambasaguas, 15; Escalante, 16; Hazas en Cesto, 54; Hermandad de Campoo de Suso, 18; Lamasón, 16; Laredo, 122; Liendo, 158; Luena, 18; Mazcuerras, 14; Penagos, 38; Pesquera, 27,75; Piélagos, 36; Polaciones, 48,75; Ramales, 143,75; Reocín, 12,25; Rionansa, 15; Ruente, 24; Ruesga, 19; San Felices de Buelna, 18; San Miguel de Aguayo, 13; San Pedro del Romeral, 18; Santa María de Cayón, 19; Santillana, 49; Santiurde de Toranzo, 10; Santoña, 154; San Vicente de la Barquera, 27; Saro, 19,75; Soba, 17; Torrelavega, 142,25; Tudanca, 22,25; Villaescusa, 18; Villafufre, 73; Juntas vecinales de: Calseca (Ruesga), 47; Pámanes (Liérganes), 21; Lebeña (Cillorigo), 7,75; Sarceda (Tudanca), 16; Cosío, (Rionansa), 14; Lavín (Soba), 16; Viaña (Cabuérniga), 16; Junta administrativa de San Miguel de Luena, 33; Juzgados de primera instancia de: Reinosa, 17,50; Ramales, 78,50; Laredo, 119,50, y Juzgado municipal de Saro, 19,75.

Igualmente se recuerda a los Ayuntamientos que aun no han satisfecho el importe de la suscripción del corriente año, lo verifiquen en el mismo período de tiempo, pues, en otro caso, se les suspenderá el envío de citado periódico oficial.

Santander a 13 de Julio de 1940.—El administrador.